



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENORES, REGULACIÓN DE VISITAS Y SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	YUKSEL KARAHAN
Demandado:	GINA MARCELA PUENTES CAÑON
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00483 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

No allega registro civil de nacimiento de SARA LORIN KARAHAN, en el cual se acredite el parentesco del demandante para con la menor. Así mismo, debe aportar copia del documento de identificación del demandante, como quiera que tampoco obra en el plenario.

Así mismo no se indica la dirección física del demandante en los términos del numeral 10 del art. 82 del CGP.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO JAVIER RESTREPO NAVARRO como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca036e7a4cf60f09a330d6d8e2946868a5667c3151256b86bca4f874fa3be5**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	LYNNES JHOANA CORDOBA ALTAMAR
Demandado:	EDER AMIR GONZALEZ VALERA
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00484 00

La señora **LYNNES JHOANA CORDOBA ALTAMAR** en representación de su menor hija **KATHY NALIETH GONZÁLEZ CORDOBA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **EDER AMIR GONZALEZ VALERA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de LYNNES JHOANA CORDOBA ALTAMAR en representación de su menor hija KATHY NALIETH GONZÁLEZ CORDOBA contra EDER AMIR GONZALEZ VALERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija KATHY NALIETH GONZÁLEZ CORDOBA, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, WENDY YURANIS RIVAS HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9122547dd6e4b7bccad9dc2fb5d66e6e6d39770648c34c720c0e6f6574c66f**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	LORENA IRENE CORREA CUAO
Demandado:	CRISTIAN ARMANDO FRANCO MALDONADO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00485 00

La señora **LORENA IRENE CORREA CUAO** en representación de sus menores hijos **NATALIA FRANCO CORREA** y **ARMANDO ALBERTO FRANCO CORREA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **CRISTIAN ARMANDO FRANCO MALDONADO**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de LORENA IRENE CORREA CUAO en representación de sus menores hijos NATALIA FRANCO CORREA y ARMANDO ALBERTO FRANCO CORREA contra CRISTIAN ARMANDO FRANCO MALDONADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO - NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: NEGAR el decreto de alimentos provisionales, toda vez que se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria donde ya existe una cuota alimentaria fijada y cuyo cumplimiento no es objeto de discusión en esta litis.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EMIGDIO CANTILLO GARAY, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b16cd3e7b2d6e73e6dd0e03dcd1fbe44963a9825633296dc5a8a271b70fb95**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **JORGE ENRIQUE MARIÑO SANCHEZ**
Demandado : **YURIS YULIETH CAMACHO PADILLA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00347-00**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 21 de marzo de 2024 a las 8:30 AM para su celebración.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al apoderado del demandado, doctor, ALEXANDER SOTELO BELTRAN, quien se identifica con la C C. 79.903.411 de Bogotá y T. P. No. 321.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579cb443086f6ad14aaf82c2150c7114a8c18025a654bbccae9b5e9d37c5313**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : REVISION INTERDICCION APOYO JUDICIAL
Demandante : GLADYS MERCEDES GNECCO DE CORREA
A favor : LILIANA MARCELA CORREA GNECCO
Radicado N° : 47001-31-60-003-2014-00235-00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985db1f6cab4b833f26047fc14a8aff1031a416366d5414a79cf787cef97277d**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: BEATRIZ ESTEFANIA VIDES VILORIA
Demandado: ANA MERCEDES RODELO PATERNINA
Radicado N° : 47001-31-60-003-2022-00310-00

Allegado el informe de visita social rendido por el Asistencia Social de este despacho judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736ee6e83979ddf76aacbce262e98885c555e433be6cf49d0025b3598add018c

Documento generado en 23/01/2024 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **SERGIO ANDRES BLANCO TORRES**
Demandado : **GINA PAOLA GARCIAS OROZCO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00277-00**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Copia del documento i de identidad de la demandante.

Copia del registro civil de nacimiento del demandante.

Copia del registro civil de nacimiento de la demandada.

Registro civil de matrimonio de las partes.

Registro civil de nacimiento de HELENA BLANCO GARCIAS.

Registro civil de nacimiento de VICTORIA GARCIAS BLANCO

Acta de conciliación

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No las solicito, ni las apporto ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 18 de marzo de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c07de5eca5aee084e72b66b5dd97ed820593948b220604d955d173b81a587**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **AIDA ESTHER ORTIZ CASTILLO**
Demandado : **VIRILIO CESAR DIAZGRANADOS BOLAÑOS**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00204-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Partida de matrimonio católico.

Registro civil de matrimonio de las partes.

Copia documento de identidad de la demandante.

Copia del documento de identidad del demandado.

Registro civil de nacimiento de la demandante.

Registro civil de nacimiento del demandado.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No las solicitó, ni las aportó ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ELEANA DEL PILAR CARBONO LOPEZ, quien se identifica con la C. c. 36665691 Y t. p. No. 204.401

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

TERCERO: Convocase a las partes para que concurren de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 18 de marzo de 2024 a las 2:30 PM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aed4e651b17338f04ee17d305fe76dd23c732220446a9a0a3e1344e4b0e90c**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **LINA ROSA BERMEJO MONTRO**
Demandado : **LUIS EDUARDO ACUÑA MARQUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00166-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Providencia expedida por Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta en proceso ejecutivo de alimentos de menores radicado 136-2016

Registro civil de nacimiento de Maryangel Acuña Bermejo

Copia del documento de identidad del demandado.

Registro civil de matrimonio de las partes

Registro civil de nacimiento de la demandante

TESTIMONIALES

Llamase a declarar sobre lo que le conste sobre este proceso a la señora CARMEN ALICIA CANTILLO y al señor RENE ALBERTO MARTINEZ SUAREZ.

PARTE DEMANDADA.

Está representada por curador ad litem

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 19 de marzo de 2024 a las 2:30 PM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43c091cde35249b7c7f75ec435fd28dff2f250205e4ba23824ca8bf3183c35**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **JEFFERSON DAVID SANCHEZ BLANCO**
Demandado : **CAMILA MAILIN REDONDO VASQUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00167-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Copia del documento de identidad de la demandante.

Copia del documento de identidad del demandado.

Registro civil de matrimonio de las partes

Registro civil de nacimiento de VICTORIA SANCHEZ REDONDO.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No las solicitó, ni las aportó ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos que se requiere para poder hacer la inscripción del fallo.

TERCERO: Convocase a las partes para que concurran de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en

esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 12 de marzo de 2024 a las 2:30 PM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10790377b645e282c682a4fd347e62c063c7e53f700095c2e86085b22fd9ddd7**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **MICHELL KATHERINE YEPEZ RAPELO**
Demandado : **JAIDER FELIPE ARRIETA MURCIA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2020-00239-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Relación de gastos.

Registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE ARRIETA YEPEZ

Factura de servicio luz.

Factura de agua

Factura gas

Pago colegio meses de los meses de marzo a octubre.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

No las solicito, ni las apporto, ya que no contestó la demanda.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 12 de marzo de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a09f511f26c0db26909c46cb157475d05e7af0d10cf2dc4e074e661f00048**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : YENNY DE LAS MERCEDES REDONDO AYALA
Demandado : FREDY RAFAEL PEREZ ZAPATA
Radicado N° : 47001-31-60-003- 2023-00251-00

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil de matrimonio de las partes.

Partida de matrimonio.

Registro civil de nacimiento de la demandante.

Copia del documento de identidad de la demandante.

Copia del documento de identidad del demandado.

TESTIMONIALES:

Para que declare sobre los hechos de la demanda sobre los hechos de la demanda, llamase a la señora YESENIA BEATRIZ PEREZ REDONDO.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se encuentra representada por curador – Adlitem.

SEGUNDO: REQUIERASE al representante judicial de la parte demandante para que allegue el correo electrónico de la testigo y el registro civil de nacimiento del demandado.-

TERCERO: Convocase a las partes para que concurran de forma virtual a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 19 de marzo de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e361431dd15ded57f9aea4cdb87506915656c1dc1231884a3a13eba136adc8**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **ALIMENTOS DE MENORES**
Demandante : **SUGEY DE LOS REYES JARAMILLO DIAZ**
Demandado : **ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2020-00206-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Relación de gastos de los menores EDUARDO ENRIQUE MORA JARAMILLO y ESTEBAN DAVID MORA JARAMILLO.

Constancia de inasistencia audiencia de fecha 15 de noviembre de 2019.

Registro civil de nacimiento de EDUARDO ENRIQUE.

Registro civil de nacimiento de ESTEBAN DAVID MORA JARAMILLO.

Registro civil de nacimiento de ELSA MARIAN CORPAS ENRIQUE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No las solicito, ni las apporto ya que se encuentra representada por Curador Adlitem.

SEGUNDO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 11 de marzo de 2024 a las 2:30 PM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08f9971810e3b372215ea3fff0df716d2712ddce217adfd6f35f4a7bace36f97

Documento generado en 23/01/2024 05:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : JOSE FRANCISCO DIAZ GRANADOS GRANADOS
DEMANDADO : LIGIA ELVIA BARRAZA GARCIA
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00158-00

Conforme lo consignado en acta de no realización de audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023, fíjese el 14 de marzo de 2024 a las 8:30 AM para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04202fcbfb514d5f4fd3fdfe2bca34e5d7caeb865c624a049b7e4e45164e6971**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO
DEMANDADA: ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2024-00008-00

Por reparto correspondió a este juzgado **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MARIA RUBBY DIAZ CATAÑO** en contra del señor **ASDRUBAL NOEL PEREZ PAEZ**.

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6.

De otra parte, no se aportó el registro civil de matrimonio de las partes.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica la doctora LIA MANUELA HENRIQUEZ CORDOBA, C. C., 1083.013.434 y T. P. No. 368.347 para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18961114357f3641caeefee0dfc5996fe18fae2d6b18b43ea7f00fc2d0c8bc38**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA CON REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE	SARA MARÍA PALENCIA Vda. DE DIAZ, representada a través de Guardadora NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA
DEMANDADO	JESÚS DAVID DÍAZ PALENCIA, ROBINSON MORELO GONZÁLEZ, FUNDACIÓN SADIPA, JESSICA MARÍA STEER DIAZ, MANUEL NAVARRO DIAZ, ALVARO ENRIQUE PÉREZ BERBEN, NOLVIS YANETHE SUAREZ AHUMADA, INVERSORA ORQUÍDEA S.A.S. (INVERORQUÍDEA), OSCAR DAVID MORELO PEDROZO, MUTIG INVERSORA S.A.S., NINETTE YESIKA BRUGÉS RUIZ, SINDICATO NACIONAL DE LA EMPRESA DRUMMOND LTDA. (SINTRADUMMOND), EDGAR ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, SAMIR EDUARDO JABQUIN DELHGAMF, ANGEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ESPERANZA SARMIENTO GUILLÍN, ANA MARCELA LEÓN PÉREZ, ALVARO NEFTALÍ MORÁN CIFUENTES
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 079 00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar al demandado, señor, MANUEL NAVARRO DIAZ, a la doctora, ENIMILETH QUINTANA LEURO, comuníquesele al correo electrónico: enimileuro@yahoo.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905d32368dbc7ce6837bf323b789ff3d2fc73f148591aab76c4ab29e87781d7**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante : CINTIA ALEXANDRA POLO PACHECO
Demandado : DANIEL LOPEZ ARDILA
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00078-00

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderada judicial legalmente constituida la señora **CINTIA ALEXANDRA POLO PACHECO**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor, DANIEL LOPEZ ARDILA.

En auto de fecha trece (13) de julio del 2023, se libro mandamiento de pago en contra de señor DANIEL LOPEZ ARDILA PRIMERO, a favor de las menores **LUCIANA y LUCIA LOPEZ POLO**, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$18.506.425,00), correspondiente a las cuotas alimentarias, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha trece (13) de julio de 2023 que libró mandamiento de pago, se notificó al demandado a través de su correo electrónico, tal como consta en el libelo demandatorio.

Ahora bien, dado que el ejecutado, no contestó la demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte ejecutada, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

CUARTO: Requiérase a la empresa INVERSIONES TU CASITA S.A.S, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada en auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés con oficio No. 908 del 18 de septiembre de la misma anualidad, tal como lo solicitó la representante judicial de la parte actora. Adviértasele al pagador que el incumplimiento a una orden judicial lo hará responsable solidario de los dineros dejados de pagar. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f092fe5bfaed92ac983ed0d0bbef9628fa3e8c43964a4ebeb5247f642e6ed0**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 23 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MILADIS MARINA HERNANDEZ RINCON
DEMANDADO	RAFAEL DAVID GRANADOS VELASQUEZ
RADICADO	47001 31 60 003 2016 00 142 00

Revisado el expediente se advierte que por auto del 25 de octubre de 2023 se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 9 de agosto de 2023 en la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido contra auto del 26 de abril de 2023.

En ese orden de ideas se ordenó dar cumplimiento a lo decidido en audiencia del 26 de abril de 2023, que dispuso: *“ordenar a la partidora que rehaga la partición en lo atinente al valor asignado al pasivo, que debe tener en cuenta certificación dada por Bancolombia a fecha 14 de octubre de 2021, y en ese sentido se deben hacer todas las correcciones respectivas en relación con las comprobaciones y modificaciones finales. Para este efecto se concede a la partidora el término de cinco (5) días, a quien se debe comunicar lo decidido en esta audiencia”*.

Al respecto se advierte que la partidora procedió a rehacer el trabajo de partición, por ello se ordenará correr traslado del mismo a las partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRASE traslado a las partes del trabajo de partición, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ab69827a48bddab1afa747844cb4326abca00dfcefbcab91f62d3dc59d35**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : BERTHA ISABEL DANIES CERVANTES
DEMANDADO : MARCO ANTONIO ACOSTA TORRES
RADICADO N° : 47001-31-60-003- 2023-00318-00

El curador designado en este asunto, manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra nombrado como defensor de oficio en 118 procesos de restitución de tierra, adelantado ante el juzgado Tercero Civil del Circuito, por lo que atendiendo lo manifestado en el artículo 48 del C. G. P. en su numeral 7 no acepta el cargo para el cual fue designado en auto de fecha 25 de octubre de 2022.

Por lo antes expuesto, remuévase del cargo de curador al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHAIRICO.

En su defecto, Nómbrase curador ad litem para representar al demandado MARCO ANTONIO ACOSTA, a la doctora ALICIA BOLIVAR ACOSTA. Comuníquesele al correo electrónico: 1218anali@gmail.com

NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa8c99d111bc46f239b28ecd87973c9bd03ace6a6ea4ce254a2a8e278e0f42e**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: DIANA PATRICIA UTRIA AHUMADA

Demandado : MANUEL DEL CRISTO MORALES FERNÁNDEZ

Proceso No: 191/22

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se DISPONE:

Reprográmese la fecha de audiencia en este asunto para el día 14 de marzo de 2024 a las 2:30 PM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c33e69c05c16039d77a6871a2d7b1e490373dc71529ddbe6663c8c0f3ea1681**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO ALIMENTOS MENORES.
Demandante:	EVERLIDES ELENA GRANADOS PATRON
Demandado:	VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE
Radicado:	47001 31 60 003 2010 00328 00

Recibidos memoriales de las partes demandantes dentro del proceso señores NARLY NALLESLI NORIEGA GRANADOS y NEISER DAVID NORIEGA GRANADOS donde exponen lo siguiente:

“(…) solicito a usted muy se levante las medidas cautelares decretadas dentro del proceso referenciado y se exonere al señor VICTOR MANUEL NORIEGA MOSCOTE de la obligación alimentaria conforme al artículo 597 del C.G.P. Se archive definitivamente el expediente y se oficie al consorcio FOPEP.

Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del acto y resuelva lo solicitado.

Las partes manifestamos que renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que lo ordene.

Sírvase señor juez oficiar al pagador de FOPEP, para que levante la medida de embargo que pesa sobre el demandado al correo institucional notificacionesjudiciales.consorciofopep.gov.co.”

Sobre el particular establece el artículo 461 del CGP lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Rememorando las actuaciones, el proceso fue iniciado por la señora EVERLIDES ELENA GRANADOS PATRON en representación de sus menores hijos NARLY NALLESLI y NEISER DAVID NORIEGA GRANADOS; a la fecha los jóvenes cumplen con la mayoría de edad por lo que están facultados para actuar en nombre propio, aunado a ello, ambos presentan la solicitud de terminación del proceso por lo que no encuentra el despacho reparos para acceder a la petición de la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO – DAR POR TERMINADO ejecutivo por pago de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del demandado.

TERCERO – OFICIAR al pagador para lo pertinente.

CUARTO - ARCHIVASE el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e52422dcb22cb2cc1c6da0d8074316f4fb69c4e2b2253c51291d43799ec2f3**

Documento generado en 23/01/2024 05:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>